

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N° 112-2137 del 27 de mayo de 2015, se **AUTORIZO OCUPACION DE CAUCE** a la sociedad **RIACA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.573.488-3, a través de su representante legal el señor **MAURICIO ORLANDO GAVIRIA CADAVID**, identificado cedula de ciudadanía número 98.535.906, para las obras a implementar en beneficio de la Parcelación "**VEGAS DE SAN ANTONIO**", hoy "**SAN ANTONIO CAMPESTRE**", en dos fuentes de agua; Quebrada El Salado y su afluente Caño 1, afluentes de la Quebrada La Pereira; a desarrollarse en los predios identificados con FMI **018- 84160** y **018-85313**, localizados en la vereda El Salado del Municipio de El Carmen de Viboral.

Que en el artículo tercero del mencionado Acto administrativo, se requirió a la sociedad **RIACA S.A.S.** para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

"(...)

1. *las secciones transversales propuestas no deben consideren llenos a lado y lado del cauce, a excepción de la sección transversal en el perfil 1, donde se debe garantizar una altura del fondo del canal a la altura del terraplén de 2.0 m.*
2. *Garantizar que los puentes a construir no tengan apoyos dentro del cauce de la quebrada El Salado y respeten un galibo mínimo de 2.2 m a la parte inferior de la losa y que los apoyos estén por fuera de la sección transversal propuesta para la quebrada.*
3. *informar a la Corporación al momento de iniciar la construcción de las obras autorizadas con el fin de realizar Control y Seguimiento por parte de la Corporación.*
4. *Tramitar los permisos ambientales adicionales que el proyecto requiera, entre ellos el de aprovechamiento forestal para las especies que deba erradicar para la construcción de las obras hidráulicas propuestas.*

"(...)"

Que por medio del Radicado N°131-0449 del 18 de enero de 2017, fue presentado el Plan de Acción Ambiental correspondiente al proyecto "Foresta San Antonio", actualmente denominado "San Antonio Campestre"

Que a través de la Resolución N°112-2646 del 1 de junio de 2018, se modificó la Resolución N°112-2137 del 27 de mayo de 2015, que autorizo **OCUPACION DE CAUCE** a la sociedad denominada **RIACA S.A.S.**, para las obras a implementar en beneficio de la parcelación "**VEGAS DE SAN ANTONIO**", hoy "**SAN ANTONIO CAMPESTRE**", a desarrollarse en el predio con FMI **018 - 84160** y **018-85313**, ubicado en la vereda El Salado del Municipio de El Carmen del Viboral, para que en adelante quedara así:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



"(...)

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a la sociedad **RIACA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.573.488- 3, a través de su representante legal el señor **MAURICIO ORLANDO GAVIRIA CADAVID**, identificado con cedula de ciudadanía número 98.535.906, obras de canalización en la Quebrada El Salado y Carlo 1; tres (3) puentes sobre la Quebrada El Salado y uno (1) sobre la Quebrada El Chupadero; Dique para conformación de lago en la Quebrada El Salado y obras complementarias de ocupación de cauce, en beneficio del proyecto "**Parcelación Foresta**", a desarrollarse en los predios identificados con FMI: **020-176303, 020-186936 y 020-176041**, localizados en la vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral, para las siguientes estructuras y las obras complementarias consistentes en muro de contención en tierra armada, naves anti socavación de 1,50 m de profundidad para la quebrada El Salado y 1,0 m para el Cano 1, y las transiciones entre los canales naturales existentes y los nuevos canales planteados.

Obra N°:		1			Tipo de la Obra:		Canal trapezoidal 1	
Nombre de la Fuente:		Quebrada el Salado			Duración de la Obra:		Permanente	
Coordenadas					Altura(m):		2.20	
LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y			Z		Longitud(m):	
Inicio	-75	22	27,881	6	6	57,822	talud(H:V):	1.5 : 1
							ancho menor (m):	3
							ancho mayor(m):	12
Final	-75	22	36,262	6	7	5,250	Pendiente Longitudinal (m/m):	0.005
							Profundidad de Socavación(m):	1,50m
							Capacidad(m³/seg):	37.415
Observaciones:		<p>Canal con sección trapezoidal compuesta por un canal inferior de 3,0 m de base inferior y 6,0 m de ancho superior, con altura de 1,0 m y taludes con inclinación de 1V:1,5H. Todo el fondo y márgenes del canal inferior, contarán con un recubrimiento en colcha gavión o geo colchón, con espesor de 0,30 m.</p> <p>Un canal superior que contará con un ancho inferior de 12,0 m y un ancho superior de 15,60 m, para una profundidad de 1,20 m e inclinación de taludes de 1V:1,5H, por lo que se contará con una berma intermedia de 3,0 m entre el canal inferior y superior para cada costado del mismo. El canal superior, contará con recubrimiento en vegetación, tipo vetiver o similar.</p>						
Obra N°:		2			Tipo de la Obra:		Canal 2	
Nombre de la Fuente:		Caño 1 Afluente quebrada el Salado			Duración de la Obra:		Permanente	
Coordenadas					Altura(m):		1.20	
LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y			Z		Longitud(m):	
Inicio	-75°	22'	30,260"	6°	6'	57.163"	talud(H:V):	1.5 : 1
							ancho menor (m):	1
							ancho mayor(m):	4.60
Final	-75°	22'	29.502"	6°	6'	58.218"	Pendiente Longitudinal (m/m):	0.008
							Profundidad de Socavación(m):	1,0
							Capacidad(m³/seg):	5.628
Observaciones:		<p>Canal de sección transversal de geometría trapezoidal con 1,0 m de ancho en la base inferior y 4,60 m de ancho superior, para una altura total de 1,20 m. e inclinaciones de taludes 1V:1,5H. Se propone realizar un recubrimiento de toda la sección transversal con colcha gavión o geo colchón incluyendo su respectivo geotextil NT 2500 o similar.</p>						
Obra N°:		3			Tipo de la Obra:		Dique par conformación de lago	
Nombre de la Fuente:					Duración de la Obra:		Provisional /Permanente	
Coordenadas					Altura(m):		4.01	
LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y			Z		Longitud(m):	
-75	22		38.535	6	7	7.014	talud(H:V):	1.1
							ancho menor (m):	33
							ancho mayor(m):	15
							Diámetro rebose (m)	
							Pendiente Longitudinal (m/m):	
							Profundidad de Socavación(m):	

						Capacidad(m ³ /seg):	
Observaciones:						El clique propone una sección compuesta para la estructura tipo presa, la cual corresponde además a un vertedero de pared gruesa y que contara con cota mínima igual a 2091,0 m.s.n.m., para una sección central inferior de 0,25 m de alto por 3,0 m de ancho, la cual pueda albergar el caudal medio de la corriente con el fin de que la lámina de agua alcance una cota de 2091,25 m.s.n.m y una sección superior de 15,0 m con profundidad de 0,62 m, alcanzando así la cota superior indicada con anterioridad de 2091,87 m.s.n.m. Esta presa será construida en tierra armada con una profundidad de desplante de 1,50m. Se proponen obras de contención en el cauce, tipo colcha-gavión con espesor de 0.30m y se dispone de una longitud de 11m a lo largo del cauce y llaves de ciclópeo de 1, 50m de profundidad, ancho de 1,0 m y distribuida en toda la sección principal del canal para el control del caudal de salida dado por el lago común.	
Obra N°:		4 y 5		Tipo de la Obra:		Puente 1 y 2	
Nombre de la Fuente:		Quebrada el Salado.		Duración de la Obra:		Permanente	
Coordenadas				Altura(m):		2,64	
LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y		Z (m.s.n.m.)		Ancho(m):	
75°	22'	33.529"	6°	7'	3.031	Longitud(m): 20,60/ 22.15	
75°	22'	31.615"	6°	7'	0.280	Profundidad de Socavación(m): 1.5	
						Capacidad(m ³ /seg): 37.415	
Observaciones:		El puente 1 permite el acceso a los lotes 1 y 2 y el Puente 2 para los lotes 3 y 4. La pendiente del puente 1 es de 8% y la del puente 2 es 11%					
Obra N°:		6		Tipo de la Obra:		Puente 3	
Nombre de la Fuente:		Quebrada el Salado.		Duración de la Obra:		Permanente	
Coordenadas				Altura(m):		3,21	
LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y		Z (m.s.n.m.)		Ancho(m):	
-75°	22'	29.314	6°	6'	58.537"	Longitud(m): 24,66	
						Profundidad de Socavación(m): 1.5	
						Capacidad(m ³ /seg):	
Observaciones:		Puente 3 permite el acceso a los lotes 5 y 6. El Caño 1 se encuentra dividiendo ambos predios y por lo tanto, la geometría para el Puente 3 cuenta con una bifurcación de la calzada del puente					
Obra N°:		7		Tipo de la Obra:		Puente sobre muros en tierra armada	
Nombre de la Fuente:		Quebrada Chupadero.		Duración de la Obra:		Permanente	
Coordenadas				Altura(m):		2	
LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y		Z (m.s.n.m.)		Ancho(m):	
-75°	22'	38.340	6°	7'	7.440	Longitud(m): 8.0	
						Profundidad de Socavación(m): 1.16	
						Capacidad(m ³ /seg): 9.018	
Observaciones:		Puente con longitud de luz de mínimo 8,0 m, la cual es confinada por estribos laterales en muros de tierra armada.					

(...)"

Del mismo modo en el artículo cuarto de dicho acto se requirió a la sociedad RIACA S.A.S. para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

"(...)

1. Remitir copia de la licencia de construcción vigente del Proyecto Parcelación Foresta, que incluya los predios 020-176303, 020-176041 y 020-186936, y la totalidad de los 24 predios, antes de iniciar el Proyecto.
2. Solicitar la modificación del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución N°112-0886 del 4 de marzo del 2016. dado el cambio de ubicación de la PTAR en el ajuste del proyecto.
3. Tramitar permiso de ocupación de cauce provisional para el cruce de la vía de acceso a la sala de ventas del proyecto.
4. Realizar al momento de ejecutar las obras los respectivos análisis geotécnicos y estructurales, para garantizar estabilidad de las obras propuestas y enviar los respectivos informes.
5. Dar aviso del inicio a la ejecución de las obras, con el fin de verificar su implementación con el fin de aprobar las obras hidráulicas y realizar el control y seguimiento.

(...)"

Que por medio de queja ambiental con radicado N°SCQ-131-0503 del 29 de abril de 2020, se denunció ante Cornare la afectación a una fuente hídrica que abastece La Pereira, razón por la cual se realizó visita y se generó el informe técnico N°131-1003 del 29 de mayo de 2020.

Que a través del oficio interno N°CI-170-0428 del 03 de junio de 2020, fue remitido a la Subdirección de Recursos Naturales de la Corporación el informe técnico N°131-1003 del 29 de mayo de 2020, con el fin de que se realice control y seguimiento a las obligaciones generadas en el permiso de Ocupación de Cauce otorgado en beneficio del proyecto denominado "San Antonio Campestre"

Que mediante el Oficio N°131-4108 del 03 de junio de 2020, el señor **RODOLFO ANDRES CHAVES ANGEL**, identificado con Cedula de Ciudadanía número 71.789.580, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **RIACA S.A.S.**, Autorizo al señor **MIGUEL ANTONIO MARTINEZ ARIAS**, identificado con Cedula de Ciudadanía número 15.438.77 para "realizar los trámites ambientales necesarios para desarrollar el proyecto denominado San Antonio Campestre" y del mismo modo presento información tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados por la Corporación

Que por medio del Radicado N°131-3243 del 21 de abril de 2020, habitantes de la Vereda El Salado del Municipio del Carmen de Viboral, informaron la Corporación afectaciones ambientales generadas por la construcción de obras de urbanismos en el proyecto San Antonio Campestre, en virtud de lo cual, la Corporación emitió el oficio N°CS-120-2740 del 10 de junio, de 2020 en el cual se informó de una visita realizada con el fin de verificar el estado ambiental de los Recursos Naturales involucrados en las intervenciones que presuntamente se realizan.

Que a través del Radicado N°131-4798 del 25 de junio de 2020 la administración municipal de El Carmen de Viboral remitió el informe técnico de visita realizada el día 18 de marzo de 2020 por funcionarios de la UGAM y planeación del Municipio, para atender reiterativos llamados de la comunidad por actividades que están causando un impacto paisajístico y ambiental negativo, sumado a que las acciones realizadas en la parcelación han causado molestia a la comunidad.

Que funcionarios de la Corporación realizaron visita de inspección al sitio de interés el día 17 de junio de 2020 y procedieron a evaluar la información presentada, en virtud de lo cual se generó el Informe Técnico N°112-0914 del 09 de julio de 2020, en el cual se formularon unas observaciones, las cuales hacen parte integral del presente acto administrativo, y se concluyó lo siguiente:

"(...)"

26. CONCLUSIONES:

Respecto a los requerimientos de la Resolución 112- 2646-2018 en el artículo cuarto y su estado de cumplimiento:

El proyecto urbanístico San Antonio Campestre no da cumplimiento total a los requerimientos incorporados en el artículo cuarto de la Resolución 112-2646-2018, por la cual se otorga un permiso de ocupación de cauce, en cuanto a que si bien se remitió la licencia de construcción otorgada al proyecto Foresta y se dio aviso del inicio de las actividades constructivas, no se cumplieron los requerimientos relacionados con la solicitud de la modificación del permiso de vertimientos, el trámite de ocupación de cauce para el cruce de la vía de acceso a la sala de ventas y se informa que no se han realizado los análisis geotécnicos estructurales para garantizar la estabilidad de las obras propuestas.

Adicional a lo anterior, producto de la modificación del alineamiento horizontal del cauce de la quebrada El Salado, haciendo que la fuente discurra por un canal artificial y que se haya taponado y anegado el cauce natural, se genera una contravención a las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso de ocupación de cauce, teniendo en cuenta que dentro de las obras aprobadas no se contempla el desvío de la quebrada El Salado ni la conformación del cauce artificial, así como tampoco se contempla el taponamiento del alineamiento original de la fuente.

Respecto a la ejecución y manejo ambiental del proyecto:

- Si bien el proyecto cuenta con un permiso de ocupación de cauce para la conformación de un canal trapezoidal con el objetivo de mejorar la capacidad hidráulica de la fuente y las condiciones ambientales de la misma, el método constructivo implicó una desviación provisional (según se informó en la visita) del canal natural de la fuente, el cual no se encuentra acogido por la autorización otorgada y considerando la forma en que éste fue ejecutado, generó afectaciones ambientales a la dinámica natural de la fuente, la estructura y función de la misma así como la dinámica de la fuente con el terreno aledaño, considerando que se afectó en la totalidad el nivel freático de las zonas de protección ambiental aledaña a la fuente y demás afectaciones ambientales por la desviación total del cauce. Las afectaciones generadas se especifican a continuación:
 - Se cambió el alineamiento horizontal del cauce de la quebrada, generando un alto impacto sobre la ronda hídrica de la fuente por su alto nivel freático y forma meándrica de la fuente.
 - Lo autorizado en el permiso de ocupación de cauce corresponde al mejoramiento de la sección hidráulica de la quebrada El Salado, mediante canal trapezoidal en un tramo de 590 metros, lo que no implica que se haya autorizado el desvío de toda la quebrada mediante un canal provisional, que deterioró completamente el tramo de la fuente en el predio del proyecto.
 - Las estructuras implementadas para la protección de márgenes y retención de sedimentos no están cumpliendo eficientemente su función, considerando que éstas evidencian daños estructurales en su composición y han sido arrastradas por la fuente.
- Los movimientos de tierra presentan deficiencias en el manejo de la protección de los taludes y del suelo de la erosión hídrica superficial, teniendo en cuenta que al realizarse en una sola etapa de trabajo, se realizó el movimiento de tierras en toda el área de los predios y no se han implementado mecanismos para la protección de los mismos. También se evidencia un acopio inadecuadamente conformado con la tierra negra extraída del movimiento, considerando que éste excede la distancia reglamentaria para su acopio (3 metros) y no presenta una protección a la erosión y arrastre de forma eficiente. Lo anterior se constituye en un incumplimiento a los numerales 6 y 2 del artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, respectivamente.
- La desviación provisional del canal natural de la quebrada El Salado y el taponamiento del cauce natural se constituyen en incumplimientos a lo establecido en el artículo quinto, sobre las zonas de protección ambiental, del Acuerdo 250 de 2011 de Cornare, por el cual se establecen determinantes ambientales para efectos de ordenación en la subregión Valles de San Nicolás, considerando que dicha desviación no se encuentra contemplada en la autorización de ocupación de cauce. La intervención de la zona de protección ambiental de la fuente con la desviación provisional también se constituye en una contravención al Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, específicamente en su artículo sexto sobre las actividades permitidas en la ronda hídrica, toda vez que dicha actividad no se encuentra contemplada en el permiso.
- El interesado es responsable de las acciones que se presenten al interior del predio, como el caso de llantas y material producto de quema.
- El Plan de Acción Ambiental formulado para el proyecto urbanístico Foresta, actualmente denominado San Antonio Campestre, presenta deficiencias en su formulación, teniendo en cuenta que los impactos identificados no contemplan las actividades que en realidad se están ejecutando en los predios y los programa de manejo del recurso hídrico y del suelo no evidencian medidas contundentes hacia la protección de las fuentes hídricas con los movimientos de tierra (adicionales a los efectos de las aguas lluvias) y no contempla las actividades de desvío del cauce, como principal acción de afectación sobre la quebrada El Salado. El programa de manejo del recurso suelo también presenta deficiencias considerando que no se evidencian acciones encaminadas hacia la protección del suelo en la etapa de movimiento de tierras, la disposición del material de descapote y la tierra

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



negra, la destinación del material sobrante de excavación ni la gestión de los Residuos de Construcción y Demolición.

- El proyecto urbanístico no ha presentado el programa de manejo de RCD para el proyecto urbanístico San Antonio Campestre, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 0472 de 2017.
 - El municipio de El Carmen de Viboral también ha realizado acciones de control y seguimiento al proyecto urbanístico en mención, no obstante, remiten a la Corporación considerando que las actividades realizadas sobre la quebrada El Salado, se sustentan en un permiso de ocupación de cauce expedido por la Corporación y no se informa sobre las acciones de control urbanístico que por competencia le son inherentes a la autorización de movimiento de tierra otorgada.
- “(…)”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “*Verificación de los hechos.* La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el artículo 132 del Decreto-ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: “*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*” De igual manera, en el literal c del artículo 133 Ibidem se establece que “*los usuarios están obligados a construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas*”, entre otras.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.18.1 numeral 3, establece en relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a “*No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso*”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.32.24.1 en su numeral 3, establece en lo relativo a las prohibiciones que se consideran atentatorias contra el medio acuático que se prohíbe:

“*Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

- a. *La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
- b. *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- c. *Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas,”* entre otras.

Que el artículo 5 del Acuerdo corporativo N°250 del 10 de agosto de 2011 establece las zonas de protección ambiental en la subregión Valles de San Nicolás, en el Oriente del Departamento de Antioquia.

el acuerdo corporativo N°251 del 10 de agosto de 2011 por medio del cual se fijan Determinante ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare define la Ronda Hídrica como un *área contigua al cauce permanente de corrientes, nacimientos o depósitos de agua, comprendida por la faja de protección (fp) y las áreas de protección y conservación ambiental (APC), necesarias para la amortiguación de crecientes y el equilibrio ecológico de la fuente hídrica.*

El artículo sexto del acuerdo corporativo N°251 del 10 de agosto de 2011 establece que solo se podrán intervenir las rondas hídricas para “*proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten es estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse*”

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 señala: “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que una vez evaluados dichos antecedentes, se evidencia que la sociedad **RIACA S.A.S.** ha incumplido las condiciones del permiso de autorización de ocupación de cauce otorgado en la Resolución **112-2137** del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resolución N°**112-2137** del 27 de mayo de 2015, pues pese a que dicho permiso se autorizó con el objetivo de mejorar la capacidad hidráulica de la Quebrada los salados y las condiciones ambientales de la misma, esto no implicaba la desviación de todo el cauce natural de la Quebrada Los Salados, sin embargo, Se cambió el alineamiento horizontal del cauce de la quebrada desviando y taponando su cauce natural, generando un alto impacto sobre la ronda hidrica de la fuente por su alto nivel freático y forma meándrica, lo anterior, sin contar con la autorización de la Corporación para tal fin, en contravención a lo establecido por los acuerdos Corporativos 250 y 251 de 2011, y en los artículos 2.2.3.2.12.1, 2.2.1.1.18.1 (numeral 3) y 2.2.32.24.1 del Decreto 1076 del 2015, ya que estas situaciones constituyen una presunta infracción de carácter ambiental, se hace necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

a. Hechos por los cuales se investiga.

Se investiga el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Decreto-Ley 2811 de 1974, los artículos 2.2.3.2.12.1, 2.2.1.1.18.1 y 2.2.32.24.1 del Decreto 1076 de 2015 y el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Resolución **112-2137** del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resolución N°**112-2137** del 27 de mayo de 2015, y demás obligaciones en materia ambiental que constituyen el incumplimiento, tal y cómo se evidencia en Informe Técnico N°**112-0914** del 09 de julio de 2020 y como quedó establecido en los antecedentes de la presente actuación de inicio de procedimiento sancionatorio.

De igual forma, y en concordancia con lo anterior, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 señala que: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...).*

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la sociedad **RIACA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.573.488-3, a través de su representante legal el señor **RODOLFO ANDRES CHAVES ANGEL**, identificado con Cedula de Ciudadanía número 71.789.580.

PRUEBAS

- informe técnico N°**131-1003** del 29 de mayo de 2020 (**expediente SCQ-131-0503-2020**)
- Informe Técnico N°**112-0914** del 09 de julio de 2020 (**expediente 05148.05.20981**)
- Radicado N°**131-4798** del 25 de junio de 2020 (**expediente 05148.05.20981**)

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **RIACA S.A.S.**, con Nit. 900.573.488-3, a través de su representante legal el señor **RODOLFO ANDRES CHAVES ANGEL**, identificado con Cedula de Ciudadanía número 71.789.580., o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación al recurso, hídrico por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia de la presente actuación a la **OFICINA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y GESTIÓN DEL RIESGO** de la Corporación, para que de acuerdo a su competencia, adopte las determinaciones a que haya lugar en relación a lo establecido en el informe técnico Informe Técnico N°**112-0914** del 09 de julio de 2020.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **RIACA S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **RODOLFO ANDRES CHAVES ANGEL**, o quien haga sus veces en el cargo.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS
JEFE OFICINA JURÍDICA

Proyectó: Susana Rios Higinio – Fecha: 25/08/2020 / Grupo Recurso Hídrico

Revisó: Abogada Ana María Arbeláez Zuluaga.

Proceso: sancionatorio ambiental

Asunto: Auto de Inicio

Expediente Ocupacion de Cauca: 05148.05.20981

Expediente SANCIONATORIO: **051483336246**

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40